



Monterrey, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción : Tutela – Subsidiariedad de la acción - Niega amparo -
Demandante : Fredy Salamanca García
Demandado : Fundación Universitaria del Área Andina - Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Villanueva.
Expediente : 85162-31-89-002-2021-00500-00

1. OBJETO.

Proferir decisión de primera instancia, dentro de la presente acción de tutela, conforme al radicado en referencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

2.1. Competencia: Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 333 de 2021, el Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.2. Legitimación: **a) Por Activa**, la tiene el señor Fredy Salamanca García; **b) Por Pasiva**, la tiene Municipio de Villanueva; Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina y Municipio de Villanueva - Casanare.

3. ANTECEDENTES.

3.1. Hechos. El Despacho los sintetiza así: i) Señala el accionante que se inscribió para participar en el Concurso de Méritos de la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, en la Convocatoria Territorial, en el cargo Profesional Universitario Código 219, grado 15.

ii) Indica que, consultó la Guía de Orientación al Aspirante Pruebas Escritas, numeral 2.3. EJES Y CONTENIDOS TEMÁTICOS, para el cargo Profesional Universitario Código 219, grado 15, la cual se encontraba en la URL: http://territorial2019-areandina.com.co/consulta_ejes_territorial_2019.

iii) Manifiesta que, establecidos los ejes y contenidos temáticos, así como el manual de funciones del cargo, estudio los temas y lineamientos para la presentación de las Pruebas, en las competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

iv) El día 28 de febrero de 2021, se llevó a cabo la presentación de la Prueba del Concurso de Méritos referido, en sus 3 competencias, las Básicas, Funcionales y Comportamentales.

v) Durante el transcurso de la prueba, como aspirante al cargo en mención, se encontró con que la prueba contaba con una serie de preguntas de temas que

no están relacionados ni en los ejes temáticos, ni tampoco, dentro de lo señalado en el manual de funciones.

vi) Manifiesta que el día que presento la Prueba referida, no pudo extraer o tomar como evidencia ningún tipo de información, decidió esperar a la etapa de acceso a pruebas, y así poder sustraer la información y las preguntas presentes en la prueba, para presentar la respectiva reclamación.

vii) Indica que son 19 preguntas que corresponden a temas distintos a los establecidos en los ejes temáticos y al manual de funciones.

viii) El 25 de mayo de 2021, presento una reclamación formal ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que tomaran en consideración las preguntas referidas y las eliminaran de las pruebas, pues no guardan relación ni con las funciones del cargo, ni con los lineamientos establecidos.

ix) El 30 de junio de 2021, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA dio respuesta a la reclamación, indicando que:

“esta Institución, como se puede evidenciar en la respuesta anexa, se limita a evaluar las preguntas en su respuesta, más no en su contenido, ni tampoco si guardan o no relación con el cargo, y concluyen que mis resultados no varían, ni se modificará la calificación”.

x) La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no le dio respuesta directa a la reclamación, sino que remitió su solicitud a la Fundación Universitaria del Área Andina como la institución de educación superior encargada de ejecutar la aplicación de las pruebas.

xi) Manifiesta que con el resultado que obtuvo, teniendo en cuenta las preguntas que fueron incluidas en este concurso, se ve afectado en la calificación de sus pruebas, pues lo eliminaron del concurso, por no cumplir con el puntaje mínimo en las Competencias Funcionales, de las 48 preguntas, 19 versan acerca de temas diferentes a los que el cargo requiere.

3.2. Peticiones. El accionante, solicita **i)** que se Tutele su derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad, **ii)** que se ordene a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL eliminar del cuadernillo de la prueba las preguntas 42, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56. **iii)** RECALIFICAR sus resultados en el componente de Competencias Funcionales teniendo en cuenta la eliminación de las preguntas señaladas.

3.3. Derechos vulnerados. Señala como tales el **derecho** al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. Debidamente notificados el auto admisorio de esta acción, la **Fundación Universitaria del Área Andina**, se pronunció en los siguientes términos: "Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales: 53,95
Prueba sobre Competencias Comportamentales: 68,18

Así pues, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba en dicho sistema. Conforme a lo anterior, la fundación universitaria del área andina mediante oficio recpet-7800 brindó respuesta de fondo cada una de las inquietudes presentadas por el accionante, **especialmente lo atinente a los ejes temáticos evaluados conforme a la solicitud del accionante; sin embargo, determinó técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado por lo que finalmente se le argumenta porqué no es posible acceder a las pretensiones del aspirante ratificándole el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias básicas y funcionales y en la prueba sobre competencias comportamentales.** respuesta que se anexa al presente informe y puede ser consultada por el accionante a través del sistema-simo ingresando con su usuario y contraseña."

Afirma entonces que la presente tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos, adicionalmente, las peticiones han sido resueltas.

Destaca que el hecho de no concederse lo solicitado en las reclamaciones no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, confianza legítima puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible. Adicionalmente porque han transcurrido casi 8 meses desde la presentación de la prueba escrita.

Afirma que en este caso es improcedente lo solicitado ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, por lo que a la luz de los hechos no existe prueba de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno. Por ello solicita negar la solicitud presentada.

El Municipio de Villanueva - Casanare y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Problema Jurídico. Se concreta en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad, que le asiste al señor **Fredy Salamanca García**, por parte de la **Fundación Universitaria del Área Andina, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Municipio de Villanueva Casanare**, al no excluir del cuadernillo las preguntas identificadas con los números 42, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.

La Fundación Universitaria del Área Andina, manifiesta en su contestación que el demandante cuenta con otro mecanismo para controvertir los actos administrativos de carácter particular y concreto que ella profiere con ocasión a la convocatoria territorial – Villanueva, que hoy es objeto de discusión, por lo tanto,

previo a resolver el problema jurídico planteado, es del caso verificar la procedencia de la acción de tutela, veamos:

El artículo 86 de la Carta Política¹ establece que todas las personas (jurídicas y naturales) pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, dicho mandato quedó plasmado en el Decreto 2591 de 1991, artículos 5º y 6º literal primero, que reglamentó el citado precepto constitucional.

Con base en lo anteriores preceptos, la jurisprudencia constitucional, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos a saber: i) Ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo si existe, y iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aspecto dentro del cual debe verificarse el principio de inmediatez.

Frente al carácter subsidiario de la acción de tutela, el Máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-543 de 1992, afirmó lo siguiente:

"(...) no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)".

Puntualizado lo anterior, y al tenor de lo contemplado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591, la presente acción de tutela se torna improcedente, por cuanto existen otros recursos para controvertir la decisión de la **Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, por medio de la cual denegó lo solicitado por el accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ "Art. 86 CP. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley. Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*²

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: **“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Resaltado y Subrayado del Despacho).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional 1 T-565 de 2009. Página 4 de 7 T- 730013105006-2021-00128-00 lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado

² T-565 de 2009.

al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

6. CASO CONCRETO

Ahora bien, como se mencionó en el recuento normativo, el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: "**Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: "*La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados*".

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiana de la Constitución en sentencia T-059 del 2019 estableció:

"En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
Exp. 85162-31-89-002- 2021-00500-00*

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18- 002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.

Bajo esas condiciones, claramente debe acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, o una actuación arbitraria de las entidades accionadas, en forma tal que permitan flexibilizar el requisito de subsidiariedad para efectos de estudiar la eventual desprotección de derechos fundamentales quebrantados.

Sobre el primer asunto, esto es, la inminencia de un perjuicio irremediable, cabe indicar que éste se presenta siempre que se acrediten algunos requisitos. De esta manera, la corte Constitucional ha señalado en sentencia T-020 de 2021 que:

“En relación con el tercer evento, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable debe “(...) ser inminente, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

En lo que tiene que ver con el derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos en el marco de las convocatorias como la estudiada, se dijo por esa misma Corporación en sentencia T-425 de 2019:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) **la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo,** (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público.*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
Exp. 85162-31-89-002- 2021-00500-00*

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima."

De lo citado se extrae que para la procedencia del amparo respecto de estos derechos, debe acreditarse la superación de las primeras etapas del concurso. Con ello se confirma la legitimación del titular de derechos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el caso planteado en esta oportunidad, se tiene demostrado que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria de Área Andina, mediante Convocatoria Territorial No. 1065 de 2019 cargo Profesional Universitario Código 219, grado, 15 fijo claramente los términos y condiciones en los que se iba a desarrollar la convocatoria Territorial Municipio de Villanueva – Casanare 2019.

Luego de conocerse los resultados iniciales de las pruebas de conocimiento y comportamentales, el señor FREDY SALAMANCA presentó reclamación solicitando la eliminación de una serie de preguntas que considera no ajustadas a los núcleos de conocimiento fijados para el cargo al que aspira. Ello generó pronunciamiento de parte de la Fundación universitaria Área Andina, a través del oficio **RECPET-7800** de fecha 30 de junio de 2021, en el que se le comunicó al demandante la respuesta denegando lo solicitado a sus peticiones.

En dicha comunicación se le pone de presente que: *"Es pertinente aclarar que los ejes temáticos y guías de estudio son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas. Es menester que cada aspirante valore cuáles son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC."* (página 2 oficio RECPET-7800)

Cabe recordar que en el marco de los concursos de méritos, las normas que deben observarse para su adecuado desarrollo y a las que deben acogerse los concursantes, se encuentran dadas por los Acuerdos y Resoluciones expedidas por las autoridades encargadas en el marco de la convocatoria. No resulta entonces procedente acudir a otra clase de disposiciones.

Bajo esa medida, verificados los contenidos temáticos incluidos en la Convocatoria para el cargo de profesional universitario código 219, al que aspira el accionante, se evidencia que se incluyen los ítems de *computación y electrónica (específico y nivel medio)*. Por su parte los grupos de preguntas sobre los que finca su inconformismo hacen relación a bases de datos y sistemas de información. No obstante, sobre ello, el accionante no indicó su inconformismo. Señaló que los temas a los que se refieren las preguntas destacadas no se encontraban relacionadas con los manuales de funciones del cargo.

De lo dicho puede verificarse que, en desarrollo de su reclamación, al actor se le garantizó el acceso tanto a las pruebas escritas como a los resultados que se

generaron en virtud de las normas establecidas para el concurso. De igual manera, se precisaron las razones por las que no era posible acceder a lo pretendido en dicha reclamación. Todo ello ubica la actuación de la entidad reclamada en el marco del debido proceso que no es posible desestimar a través de este mecanismo sumario.

Ahora bien, igualmente, el envío de la petición del actor por parte de la CNSC a la Universidad encargada de la ejecución de las pruebas, no constituye *per se* una afrenta a los derechos del accionante, máxime si, como se ha dejado claro, la reclamación finalmente fue atendida y el pronunciamiento correspondiente debidamente efectuado por la Institución encargada.

Conforme lo enunciado y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional expuesta, la acción de tutela contra actuaciones administrativas por regla general se torna improcedente, a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control dispuestos ante la jurisdicción contencioso administrativa, y como medida preventiva solicitar, de ser el caso, la suspensión del acto que causa la trasgresión.

Y, si bien es cierto se ha indicado que la acción intentada procede en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, tal supuesto no se evidencia en esta oportunidad, pues observados los planteamientos expuestos en la demanda de tutela, ésta se limitó a atacar la respuesta dada por la Fundación Universitaria de Área Andina, pero sin hacer mención alguna al hecho que se le estuviera causando un perjuicio de carácter irremediable que hiciera procedente la acción.

En esa medida, al no acreditarse la existencia de una situación grave, como tampoco la ineficacia de la acción ordinaria, surge improcedente la acción intentada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición constitucional elevada por FREDY SALAMANCA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

Se Requiere a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina** para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia, con el fin de notificar a los terceros vinculados.

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
Exp. 85162-31-89-002- 2021-00500-00*

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez**

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9560a917623d36719f9297e53910463af29a7d4e29b2ae6b4d0f10e48189aae

Documento generado en 05/11/2021 12:34:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**